



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Dr. Óscar Bustamante Hernández**

Proyecto aprobado mediante acta N° 28

RADICADO: 05001-60-00206-2007-81118
PROCESADOS: EDISON DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, JESÚS MARIA PINEDA CASTAÑO Y DAIRO DE JESÚS HENAO POSSO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO
PROCEDENCIA: JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el defensor de confianza de los señores **EDISON DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, JESÚS MARIA PINEDA CASTAÑO y DAIRO DE JESÚS HENAO POSSO**, contra los interlocutorios 854, 855 y 856 del 9 de abril de 2018 proferidos por el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** donde se negó a los solicitantes su petición de cancelación de órdenes de captura de que trata el Decreto 706 de 2017.

1. HECHOS

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, condenó —entre otros- a los señores **EDISON DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, JESÚS MARIA PINEDA CASTAÑO y DAIRO DE JESÚS HENAO POSSO** a purgar una pena de 203 meses de prisión por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**.

Con el fin de hacer efectiva la sanción penal, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Medellín expidió las ordenes de captura en contra de los citados, las cuales hasta el momento no se han hecho efectivas. Así mismo, cabe resaltar que los referidos ciudadanos se encuentran gozando actualmente de la libertad transitoria,

condicionada y anticipada de que trata la ley 1820 de 2016, en relación a otros procesos penales que tenían en su contra.

En virtud de lo anterior, los señores **VILLADA CASTAÑEDA, PINEDA CASTAÑO y HENAO POSSO** solicitaron la suspensión de las órdenes de captura que pesan en su contra en razón al proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 706 de 2017 que reglamenta el tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública en el marco del proceso de paz, no obstante, el Juzgado de primera instancia en autos 854, 855 y 856 del 9 de abril de 2018 despachó negativamente su solicitud, explicando que de conformidad con las normas que regulan la materia (29 y 44 de la ley 1820 de 2016) el competente para resolver este asunto y definir situaciones jurídicas es el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ahora bien, en el caso de los peticionarios, explica que el Ministro de Defensa mediante oficio OFI18-27184 del 26 de marzo de 2018 informó que dichos ciudadanos están incluidos en el listado de miembros de la fuerza pública que podrán aplicar al beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada —e incluso en la actualidad gozan de este beneficio, sin embargo el mismo les fue concedido en razón al proceso que se vigila en su contra por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas.

En ese orden, dice que hasta el momento no existe ningún concepto por cuenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, que establezca que el caso vigilado obedece a hechos cometidos con ocasión, relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, que es lo que demanda el artículo 6 del citado decreto, de manera que hasta que ese requisito no se cumpla, no es dable acceder a su petición. Con todo, a pesar de esa negativa, la A quo dispuso oficiar a la autoridad correspondiente para que analice el caso y emita el concepto de rigor.

Frente a esta decisión, la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero fue despachado negativamente en auto del 16 de mayo de 2018, quedando pendiente el segundo, que resolverá la Sala a continuación.

2. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor contractual de los sentenciados, interpuso los recursos de ley, explicando que de acuerdo con las últimas decisiones de la Corte Suprema de

Justicia radicados 49470 del 21 de junio de 2017 y 50575 del 05 de julio de ese mismo año, el competente para decidir sobre la concesión de beneficios es la autoridad judicial, tanto así que en esos casos fue la misma corporación quien calificó el delito como relacionado con el conflicto armado. En ese orden, insiste en que debe ser la juez de ejecución quien resuelva lo peticionado, determinando para el efecto si este se dio con ocasión directa o indirecta del conflicto.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas por los jueces de ejecución de penas de Medellín, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Decretos 277 de 2017 y 706 de 2017, mediante los cuales se asignó transitoriamente a la jurisdicción ordinaria la competencia para la resolución de las peticiones de suspensión de las órdenes de captura y de libertad transitoria, condicionada y anticipada de que trata la Ley 1820 de 2016, conservando la competencia exclusiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, la resolución de las peticiones de libertad definitiva e incondicional y la renuncia a la persecución penal.

Lo primero que hay que resaltar es que la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura dictadas contra miembros de la Fuerza Pública es un beneficio de carácter temporal previsto en desarrollo del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición como expresión del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, el cual se aplica dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz en cualquier estado de la actuación (investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia) sin que importen las razones que sustenten las órdenes de aprehensión (vinculación al proceso, cumplimiento de la medida de aseguramiento o ejecución de la sentencia), para facilitar el sometimiento de los miembros de la Fuerza Pública que han decidido acogerse a dicha jurisdicción, siempre y cuando estén en libertad pero señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno que tienen comprometida su libertad por órdenes de captura vigentes dictadas en su contra.

Lo anterior implica que la aplicación del citado beneficio procede respecto de todas las fases de la actuación incluida la ejecución de la sentencia, por cuanto si bien el artículo 7º del Decreto 706 de 2017 que lo prevé, alude que las órdenes de

captura que se pueden suspender en su ejecución son las dictadas en "investigaciones o procesos adelantados" contra los miembros de la Fuerza Pública, en los artículos 2º y 3º del mismo decreto se hace referencia a los condenados.

En esa medida, se concluye que la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura no se contrae a las dictadas en la etapa de la investigación, sino que va más allá, pues abarca las órdenes dictadas para hacer cumplir la sentencia. Ahora bien, de acuerdo con la referida reglamentación, la oportunidad para la procedencia de la petición, por parte de los miembros de la Fuerza Pública, de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que les fueron dictadas por conductas punibles cometidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final y que se hubieran ejecutado con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, se mantiene mientras las mismas estén vigentes y no se hayan hecho efectivas (arts. 1º, 2º, 3º y 6º D. 706/17).

Con base en el Decreto 706 de 2017, para viabilizar la concesión de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, se han de cumplir las siguientes exigencias:

- *que el beneficiario acredite ser miembro de la Fuerza Pública para el momento de los hechos; y*
- ***que las órdenes de captura que pesen en su contra procedan por delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado ejecutados antes de la vigencia del Acuerdo Final para la Paz.***

En el caso que nos ocupa, no se pone en duda la primera de las exigencias, habida cuenta que se demostró que los solicitantes eran parte de la fuerza pública, según consta en los oficios remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional, donde se observa su inclusión en lista de personas que pueden aplicar a los beneficios de que trata la ley 1820 de 2016; sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda de ellas, pues hasta el momento no existe un pronunciamiento de fondo por parte del Secretario de la Jurisdicción Especial para la Paz donde se certifique que el proceso por el cual actualmente están siendo requeridos judicialmente los solicitantes fue cometido con ocasión del conflicto

armado o tiene relación directa o indirecta con este, circunstancia que impide de contera un pronunciamiento de fondo por parte de los Jueces de Ejecución.

En cuanto al argumento del recurrente sobre la posibilidad de que esta calificación provisional sea hecha por el funcionario judicial, considera la Sala que la misma no es de recibo, pues los precedentes jurisprudenciales citados por este como soporte de su argumento han sido interpretados equivocadamente y hacen relación a dos situaciones diferentes a la que nos ocupa: En primer lugar, en el auto 49470 de 2017, luego de hacer claridad sobre la procedencia de este beneficio, la Corte llega a la conclusión que no es viable otorgar el beneficio al ciudadano del caso, ***“...Por cuanto no se ha cumplido el trámite administrativo previo a cargo del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, indispensable para acreditar la satisfacción de los requisitos esenciales exigidos para la concesión de este beneficio...”***; lo que demuestra que no se trata de una prerrogativa del funcionario judicial, sino que es un procedimiento cuya competencia exclusiva es de una autoridad diferente; y en segundo lugar, porque el auto 50575 se refiere a una sustitución de una medida de aseguramiento de una persona privada de la libertad, hecho que no tiene relación con la suspensión de la captura, y donde valga resaltar la prueba que obraba en el plenario era suficiente para determinar directamente la relación del hecho con el conflicto armado; lo que no es compatible con el proceso objeto de estudio.

En ese orden de cosas, para esta magistratura la decisión de primera instancia resulta acertada, en la medida en que se considera que debe respetarse el trámite contenido en el artículo 53 de la ley 1820 de 2016 que expresamente señala que, una vez consolidados los listados de los posibles beneficiarios, se deben remitir al Secretario Ejecutivo para la Paz, para que emita la respectiva certificación de que dichas conductas punibles se ejecutaron con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y además se cometieron con anterioridad a la expedición del Acuerdo para la paz.

En otras palabras, la norma es clara en indicar que la autoridad que verifica el cumplimiento de los requisitos legales por parte del beneficiado para acceder al beneficio de la libertad condicionada es el Secretario Ejecutivo para la Paz, de ahí que cualquier otra decisión proferida por autoridad diferente –sea judicial o

AUTO INTERLOCUTORIO EPMS
RADICADO: 05001-60-00206-2007-81118
PROCESADOS: EDISON DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA y OTROS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

administrativa- constituye una extralimitación de funciones que de contera conduce a una vía de hecho.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **RESUELVE: CONFIRMAR** los autos No. 854, 855 y 856 del 9 de abril de 2018 proferidos por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Lo anterior, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

En permiso
RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado